



Recurso nº 684/2020 C.A. de la Región de Murcia 44/2020

Resolución nº 956/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de agosto de 2020

VISTO el recurso interpuesto por por D. N. J. F. , en representación de ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Águilas para contratar los servicios de “*Mantenimiento de infraestructuras urbanas 2020-2024*”, expediente 2509/2019 este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 16 de abril de 2020 se publica el anuncio de licitación del expediente de contratación de referencia en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en la sede electrónica y en el portal de licitación municipal, siendo posteriormente objeto de rectificación mediante nuevo anuncio publicado el 8 de mayo de 2020.

Segundo. La licitación se llevó a cabo por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con arreglo a lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, presentando ofertas únicamente la sociedad ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U. -ahora recurrente- y CONSTRUCCIONES Y EXCAVACIONES SÁNCHEZ LÓPEZ, S.L.U. –que ha resultado adjudicataria del contrato-.

Tercero. El 9 de julio de 2020 se acuerda por el órgano de contratación la adjudicación del contrato de servicios “*Mantenimiento de infraestructuras urbanas 2020-2024*”, expediente 2509/2019, a la entidad CONSTRUCCIONES Y EXCAVACIONES SÁNCHEZ LÓPEZ, S.L.U., por haber obtenido la mayor puntuación de las empresas presentadas y admitidas



a licitación, tras la valoración de los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos que rigen el procedimiento.

Cuarto. Con fecha 20 de julio de 2020 se interpone recurso especial en materia de contratación por D^a N. J. F. , en representación de ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios “*Mantenimiento de infraestructuras urbanas 2020-2024*”, expediente 2509/2019, convocado por el Ayuntamiento de Águilas.

Quinto. Con fecha 27 de julio de 2020 se pone en conocimiento de los interesados la tramitación del procedimiento a los efectos de que pudieran formular las alegaciones que a su derecho convinieran. Hace uso de su derecho la entidad adjudicataria del contrato, CONSTRUCCIONES Y EXCAVACIONES SÁNCHEZ LÓPEZ, S.L.U., mediante escrito firmado por D. Antonio Sánchez López, presentado en el registro electrónico de este Tribunal el 31 de julio de 2020.

Sexto. Con fecha 31 de julio de 2020 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal por ser competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 4 de marzo de 2012 (BOE de fecha 21/11/2012), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 20 de octubre de 2015 (BOE de fecha 11/11/2015) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2018 (BOE de fecha 01/12/2018).



Segundo. La interposición del recurso se ha llevado a efecto por parte de la mercantil ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U., licitadora en el procedimiento de adjudicación. Precisamente por ostentar esta condición queda justificado su interés legítimo en la resolución de este recurso, de conformidad con el artículo 48.1 de la LCSP.

Tercero. En relación con el plazo de interposición, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal el 20 de julio de 2020. El acuerdo impugnado data de 9 de julio del mismo año, por lo que el recurso se ha presentado ciertamente dentro del plazo de 15 días hábiles previsto legalmente.

Cuarto. El objeto del procedimiento lo constituye un contrato de servicios que supera el umbral vigente. Esto es, el valor estimado es superior a 100.000,00 €, por lo que, según lo establecido en el artículo 44.1.b) de la LCSP, estamos ante un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, el recurrente fundamenta su recurso en un único motivo, cual es el de violación del secreto de la oferta –trato desigual.

Afirma éste que, examinado el expediente administrativo tras haber mediado la correspondiente solicitud, ha podido comprobar que en la documentación presentada por la empresa CONSTRUCCIONES Y EXCAVACIONES SÁNCHEZ LÓPEZ, S.L.U., incluida en el sobre/archivo electrónico número 2, figuran los párrafos que a continuación se transcriben literalmente:

“El pliego del actual contrato al que optamos a desarrollar incluye 7 peones y 1 oficial, en cambio nosotros ampliaremos esos medios y dispondremos de un oficial superior de primera, uno de segunda, los 7 peones y un técnico de gestión superior...”

“... y siempre habrá una cuadrilla a disposición de esas tareas... y siempre en periodo continuo de 24 horas...”

A juicio del impugnante, el primero de los párrafos indicados responde, sin ningún género de duda, a uno de los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas (criterios automáticos) definidos en el apartado A), subapartado A1), del artículo 8



“CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN”, del Pliego de Prescripciones Técnicas; Mientras que el segundo es manifiestamente subsumible también dentro de los mismos criterios, en este caso, en el subapartado A2) del mismo apartado y artículo.

Por tanto, continúa, *“constituyen datos que necesariamente debieron haber sido incluidos en el sobre/archivo electrónico número 3, en lugar de en el número 2. De hecho, uno y otro son tenidos en cuenta y valorados en el capítulo correspondiente a las mejoras dentro de los criterios de adjudicación evaluables de forma directa, por lo que tienen alcance efectivo en la adjudicación de la licitación. Se ha vulnerado así lo previsto en el apartado primero del artículo 139 LCSP, conforme al cual: “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna...”*.

Lo cierto es que el Pliego de Cláusulas Administrativas establece en su CLÁUSULA 13: CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUANTIFICABLES MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS O DE VALORACIÓN DIRECTA (contenidos en el sobre/archivo número 3).- MEJORAS TÉCNICAS OBJETIVAS Y PRECIO”.- (HASTA 50,00 PUNTOS), lo siguiente:

“13.2.- Oferta de mejora en cuanto a personal y recursos humanos. - Hasta 15,00 puntos. Se otorgará la máxima puntuación en este apartado a la propuesta que suponga la mayor mejora derivada de la valoración económica de la misma. Se otorgará 0,00 puntos en este apartado a la propuesta que no ofrezca mejora alguna con respecto al mínimo exigido en el pliego de prescripciones técnicas. El resto de propuestas obtendrán en este apartado la puntuación que corresponda en proporción directa a la de mayor valoración. Fórmula de aplicación: (MEJORA OFERTADA X 15) / MAYOR MEJORA OFERTADA

13.3.- Oferta de mejora en cuanto a horario. - Hasta 15,00 puntos. Se otorgará la máxima puntuación en este apartado a la propuesta que suponga la mayor mejora de horario derivada de la valoración económica de la misma. Se otorgará 0,00 puntos en este apartado a la propuesta que no ofrezca mejora alguna con respecto al mínimo exigido en el pliego de prescripciones técnicas. El resto de propuestas obtendrán en este apartado la puntuación que corresponda en proporción directa a la de mayor valoración.”



Tal y como se desprende de la cláusula y de la prescripción arriba reproducidas, tanto los datos referidos al incremento de mejoras de personal y recursos humanos, como de horario, debían ser objeto de valoración económica (sobre 3).

Pues bien, lo cierto es que dicha valoración económica en ningún caso se ha incorporado al sobre 2 -criterios de valoración subjetiva-; Porque el hecho de que en el sobre 2 –en particular, en la Memoria Organizativa del servicio a prestar por las licitadoras- se hable del personal con el que se cuenta para desarrollar el servicio, y el horario de desarrollo, en ningún caso supone adelantar datos que pudieran determinar o contaminar el contenido del sobre 3, en tanto que no contenían la necesaria valoración económica de dichas mejoras.

Como acertadamente señala el informe elaborado por el arquitecto técnico municipal de fecha 22 de julio de 2020, que ha emitido nuevo informe técnico con ocasión del recurso especial en materia de contratación que nos ocupa, se puede comprobar que la mercantil que ha resultado adjudicataria del contrato, en su Memoria Organizativa del servicio a prestar incluida en el sobre 2, habla efectivamente del personal con el que va a contar para desarrollar el servicio y el horario de desarrollo, pero en ningún caso adelanta datos que pudieran determinar o contaminar el contenido de los sobres 3, puesto que no contienen la necesaria valoración económica de dichas mejoras. Así las cosas, se puede comprobar que en ningún momento habla ni de jornadas, ni tipos de contrato, ni costes que pudieran deslumbrar algún dato al que hacerle un cálculo mediante fórmula matemática. Además, cabe destacar que la ahora recurrente, en el apartado 2.1.4.4 de su memoria, también nombra recursos humanos de los que dispone en el municipio de Lorca y que utilizara dentro de su organización para el servicio y los incluye en la memoria organizativa que incluye en su sobre 2. Pero en ninguno de los dos casos se entiende que se estén dando datos del contenido “secreto” que debieran incluirse exclusivamente en el sobre 3.

En suma, el secreto de las proposiciones a que se refiere la LCSP se ha mantenido de forma eficaz hasta la apertura del sobre 3, de manera que el indebido adelanto de datos del contenido del sobre 3 en el sobre 2 que esgrime la recurrente, en nada ha afectado al secreto de las ofertas presentadas en este procedimiento.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. N. J. F. , en representación de ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Águilas para contratar los servicios de *“Mantenimiento de infraestructuras urbanas 2020-2024”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.